

Municipalidad de Clorinda
Provincia de Formosa

CODIGO

TARIFARIO

**ORDENANZA N° 485/2010 Promulg. por Dto. N° 464/2010
Modif. Ordenanzas 506/2010 - 507/2010 y Dto. 2108/2010**



PARTE GENERAL

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

PARTE ESPECIAL

TITULO II ZONAS DE TRIBUTACION

TITULO III TASA UNICA DE SERVICIOS - T.U.S.

TITULO IV DERECHO DE REGISTRO E INSPECCION

TITULO V DERECHO DE HABILITACION DE LOCALES

TITULO VI DERECHOS QUE INCIDEN SOBRE LOS VEHICULOS EN GENERAL

TITULO VII TASA DE USUFRUCTO DE LA VIA PUBLICA
POR VEHICULO AUTOMOTOR

TITULO VIII DERECHO DE CONSTRUCCION

TITULO IX DERECHO DE MENSURA

TITULO X DERECHO HABILITACION Y CONTROL DE ESPECTACULOS
PUBLICOS

TITULO XI DERECHOS DE RIFAS Y JUEGOS DIVERSOS

TITULO XII DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

TITULO XIII DERECHOS DE OCUPACION DEL DOMINIO PUBLICO

TITULO XIV TASA POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

TITULO XV DERECHOS DE CEMENTERIOS MUNICIPALES

TITULO XVI DERECHOS Y/O TASAS POR SERVICIOS DE INSPECCION
BROMATOLOGICA DE PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL Y
VEGETAL, TAREAS DE DESINFECCION Y DESRRATIZACION

TITULO XVII CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS MERCADOS

TITULO XVIII DERECHOS DE INSTALACIONES ELECTRICAS

TITULO XIX DERECHO DE ABASTO

TITULO XX IMPUESTO INMOBILIARIO

TITULO XXI TRIBUTOS VARIOS

TITULO XXII TASA POR UTILIZACIÓN DE LA PLAYA MUNICIPAL DE
ESTACIONAMIENTO, FRACCIONAMIENTO Y ESTIBAJE DE
MERCADERIAS

TITULO XXIII CONTRIBUCION DE MEJORAS

TITULO XXIV TASAS APLICABLES AL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS SOPORTE
DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS DE
TELECOMUNICACIONES MÓVILES Y OTRAS.



PARTE GENERAL

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

- 1.1. DENOMINACION.
Esta Ordenanza será conocida y citada como el "CODIGO TARIFARIO".
- 1.2. AMBITO DE APLICACION.
Establecese el presente Código Tarifario con ámbito de aplicación en el ejido Municipal de la Ciudad de Clorinda y zonas de influencia.
- 1.3. Las obligaciones fiscales establecidas en el CODIGO TRIBUTARIO, se liquidarán conforme a los valores, alícuotas, aforos, porcentajes y coeficientes fijados, para cada caso, en el presente CODIGO TARIFARIO.

PARTE ESPECIAL

TITULO II

ZONAS DE TRIBUTACION

- 2.0. A efectos de una equitativa tributación y para aquellos gravámenes que así corresponda, se divide el Ejido Municipal de la Ciudad de Clorinda y zonas de influencia, en tres (3) Zonas de Tributación, en base a la cantidad y calidad de los servicios municipales que se presten en cada una de ellas. El Ejecutivo Municipal podrá determinar las Zonas de Tributación, conforme a los servicios que se presten.-

TITULO III

TASA UNICA DE SERVICIOS - (T.U.S.)

- 3.1. Por los hechos imponible establecidos en el Título XII del Código Tributario, todo objeto imponible definido por el Artículo 12.2.0. estará sujeto al pago de las tasas por los diferentes servicios que se presten según los Artículos 12.4.1.0. , 12.4.1.1. y 12.4.1.2. , y cuando así corresponda.
- 3.2. Los servicios municipales definidos por el Artículo 12.4.1.0. del Código Tributario serán liquidados, de acuerdo a las fórmulas indicadas en los siguientes artículos, para cada objeto imponible.
- 3.3.0. SERVICIO DE RECOLECCION DE RESIDUOS.
- 3.3.1. SERVICIO DE RECOLECCION DE RESIDUOS COMUNES: C1.
El servicio de recolección de residuos definido por el Artículo 12.4.1.1. - Inc. a) del Código Tributario, será liquidado con la siguiente fórmula:

$$C1 = A \times B \times M \times N \times c1$$

Referencia:

c1: costo básico del servicio de recolección de residuo común.

A : coeficiente catastral.

B : coeficiente de construcción.

M : coeficiente de destino y uso.

N : coeficiente de zona o de ubicación.

- 3.3.2. SERVICIO DE RECOLECCION DE RESIDUOS COMERCIALES COMUNES: C2.
El servicio de recolección de residuo definido por el Artículo 12.4.1.1.- Inc. b) del Código Tributario, será liquidado con la siguiente fórmula:

$$C2 = A \times B \times M \times N \times c2$$

Referencia:

c2: costo básico del servicio de recolección de residuo comercial común.

A : coeficiente catastral.

B : coeficiente de construcción.

M : coeficiente de destino y uso.

N : coeficiente de zona o de ubicación.

- 3.4. SERVICIO DE BARRIDO Y LIMPIEZA DE PAVIMENTO: C3.
Definido por el Art. 12.4.1.1.- Inc. d) del Código Tributario será liquidado con la siguiente fórmula:

$$C3 = A \times B \times M \times N \times c3$$



CÓDIGO TARIFARIO

Honorable Concejo Deliberante

Municipalidad de Clorinda

ANEXO II de la Ordenanza N° 485/2.010

Referencia:

C3: costo básico del servicio de barrido y limpieza de pavimento.

A : coeficiente catastral.

B : coeficiente de construcción.

M : coeficiente de destino y uso.

N : coeficiente de zona o de ubicación.

- 3.5. SERVICIO DE RIEGO E HIGIENIZACION DE CALLES DE TIERRA: C4.
 Definido por el Art.12.4.1.1.- Inc. e) del Código Tributario, será liquidado con la siguiente fórmula:
 $C4 = A \times B \times M \times N \times c4$
 Referencia:
 C4: costo básico del servicio de riego e higienización de calles de tierra.
 A : coeficiente catastral.
 B : coeficiente de construcción.
 M : coeficiente de destino y uso.
 N : coeficiente de zona o de ubicación.
- 3.6. SERVICIO DE CONSERVACION Y REPARACION DE LA VIA PUBLICA: C5.
 Definido por el Art.12.4.1.1.- Inc. f) del Código Tributario, será liquidado con la siguiente fórmula:
 $C5 = A \times B \times M \times N \times c5$
 Referencia:
 C5: costo básico del servicio de conservación y reparación de la vía pública.
 A : coeficiente catastral.
 B : coeficiente de construcción.
 M : coeficiente de destino y uso.
 N : coeficiente de zona o de ubicación.
- 3.7. SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO: C6.
 Definido por el Art. 12.4.1.1.- Inc. g) del Código Tributario, será liquidado con la siguiente fórmula:
 $C6 = A \times B \times M \times N \times c6$
 Referencia:
 C6: costo básico del servicio de alumbrado público.
 A : coeficiente catastral.
 B : coeficiente de construcción.
 M : coeficiente de destino y uso.
 N : coeficiente de zona o de ubicación.
- 3.8. Los conceptos establecidos en el Título XII - Artículos 12.4.1.1.- Inc. c) y 12.4.1.2.- Inc. h) e i) del Código Tributario, se liquidarán de acuerdo al estudio de costo practicado por la Subsecretaría de Obras y Servicios Públicos, la que elaborará un presupuesto considerando para cada caso, la incidencia de la mano de obra, el costo de operación del equipo utilizado, la distancia de transporte y la disposición final.
- 3.9.1. La TASA UNICA DE SERVICIOS, en función a lo establecido por el Artículo 12.4.0. del Código Tributario, quedará definida para cada contribuyente y por cada objeto imponible, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$TUS = A \times B \times M \times N \times (c1 + c2 + c3 + c4 + c5 + c6)$$

Manteniendo cada término integrante de la fórmula el significado establecido en los Artículos 3.3.0., 3.3.1., 3.3.2., 3.4, 3.5, 3.6, y 3.7, del presente Título.

- 3.9.2. Los Complejos Habitacionales del Instituto Provincial de la Vivienda, abonarán una cuota fija mensual de Pesos Diez (\$ 10,00), de acuerdo al Artículo 12.4.0 segundo párrafo del Código Tributario.
- 3.10. Los valores del Coeficiente Catastral "A", del Coeficiente de Construcción "B", del Coeficiente de Destino y Uso "M" y del Coeficiente de Zona o de Ubicación "N", serán calculados en base al procedimiento establecido en el ANEXO 1 que forma parte integrante del presente Código Tarifario.
- 3.11. Los costos básicos indicados en los Artículos 3.3.1.,3.3.2., 3.4, 3.5., 3.6 y 3.7., tendrán los siguientes valores:

c1:.....	\$ 3,25
c2:.....	\$ 3,25
c3:.....	\$ 4,75
c4:.....	\$ 3,25
c5:.....	\$ 3,50



CÓDIGO TARIFARIO

Honorable Concejo Deliberante

Municipalidad de Clorinda

ANEXO II de la Ordenanza N° 485/2.010

c6:..... \$ 4,00

3.12. SOBRETASA POR BALDIO.

La sobretasa por baldío fijada por el Artículo 12.4.2.0. del Código Tributario se aplicará sobre el valor de la Tasa Única de Servicios de acuerdo a los siguientes valores y según la Zona de Tributación:

Inmueble con cerco y vereda: El cero (0 %) por ciento sobre el importe mensual correspondiente de la Tasa Única de Servicios.

Inmueble sin cerco ó vereda: El veinticinco (25 %) por ciento sobre el importe mensual correspondiente de la Tasa Única de Servicios.

Inmueble sin cerco y vereda: El cincuenta (50%) por ciento sobre el importe mensual correspondiente de la Tasa Única de Servicios.

3.13.1 PARTERRES Y VEREDAS

Por limpiezas, conservación y mantenimiento (realizado por la Municipalidad), el metro lineal..... \$ 2,00

3.13.2 TERRENOS BALDIOS.

Por destronque, desmalezado y descacharrado, el metro cuadrado \$ 0,12

3.13.3 DESMALEZAMIENTO DE TERRENOS BALDIOS

Cuando se realice únicamente desmalezamiento, el metro cuadrado \$ 0,06

3.13.4 APERTURA DE CALLES

Por apertura de calles a pedido del propietario, de acuerdo a lo previsto en el artículo 9.4.0, se abonará por metro cuadrado \$ 5,00

3.14 DEROGADO.

3.15 PAGO TOTAL ANTICIPADO.

Aquellos contribuyentes que se encuentren al día en el pago del tributo previsto en el presente título, y cancelen en forma total anticipada el derecho por todo el año, gozarán de un descuento del veinte (20%) por ciento, siempre que el pago se realice hasta el día 15 de febrero de cada año.

3.16 CADUCIDAD DEL BENEFICIO.

El beneficio establecido en el artículo 3.15. caducará sin necesidad de interpelación alguna, cuando el contribuyente incurra en mora en el pago de sus obligaciones tributarias, correspondientes al presente título.

TITULO IV

DERECHO DE REGISTRO E INSPECCION

4.1.0. Fíjense los valores mensuales correspondientes al Derecho de Registro e Inspección establecido en el Título XIII del Código Tributario de acuerdo a la siguiente clasificación:

CATEGORIA	IMPORTE
1 – General	\$ 50,00
2 – Especial "A"	\$ 100,00
3 – Especial "B"	\$ 150,00
4 – Especial "C"	\$ 200,00
5 – Diferencial "A"	\$ 25,00
6 – Diferencial "B"	\$ 10,00

4.1.1. Categoría General: comprende las actividades comerciales, industriales, de servicios y otras, no incluidas en las demás categorías.

4.1.2.0. Categoría especial.

4.1.2.1. Categoría Especial "A": comprende a las actividades enumeradas en el artículo 5.1.2. del presente Código.

4.1.2.2. Categoría Especial "B": comprende a las actividades enumeradas en el artículo 5.1.3. del presente Código.

4.1.2.3. Categoría Especial "C": comprende a las actividades enumeradas en el artículo 5.1.4. del presente Código.

4.1.3.0. Categoría Diferencial.

4.1.3.1. Categoría Diferencial "A": comprende a las actividades enumeradas en el artículo 5.1.5. del presente Código.

4.1.3.2. Categoría Diferencial "B": comprende a las actividades establecidas en el artículo 5.1.6. del presente Código.



CÓDIGO TARIFARIO

Honorable Concejo Deliberante

Municipalidad de Clorinda

ANEXO II de la Ordenanza N° 485/2.010

- 4.2.0. Los montos mensuales establecidos serán exigibles aún en el caso que no se hubiera desarrollado actividad.
- 4.3.0. PAGO TOTAL ANTICIPADO.
Aquellos contribuyentes que se encuentran al día con el pago del tributo previsto en el presente Título, y cancelen en forma total anticipada el derecho por todo el año, gozarán de un descuento del veinte (20 %) por ciento, siempre que el pago se realice hasta el día 15 de febrero de cada año”.-

TITULO V

DERECHO DE HABILITACION DE LOCALES

- 5.1.0. Fijanse las Categorías de actividades y los valores unitarios correspondientes al Derecho de Habilitación de Locales establecido en el Título XIV del Código Tributario, de acuerdo a la siguiente clasificación:

CATEGORÍA	DERECHO ÚNICO
1- General	\$ 300,00
2- Especial "A"	\$ 400,00
3- Especial "B"	\$ 500,00
4- Especial "C"	\$ 600,00
5- Diferencial "A"	\$ 25,00
6- Diferencial "B"	

- 5.1.1. Categoría General: comprende la habilitación de locales para el desarrollo de actividades comerciales, industriales, de servicios y otras no incluidas en las demás categorías.
- 5.1.2. Categoría Especial "A": comprende la habilitación de locales destinados a las actividades que se indican a continuación:
 - Confeiterías bailables.
 - Salones para fiestas y/o espectáculos.
 - Clubes nocturnos que ofrezcan espectáculos.
 - Juegos y entretenimientos en general en locales cerrados.
- 5.1.3. Categoría Especial "B": comprende la habilitación de locales destinados a las actividades que se enumeran a continuación:
 - Locales destinados a juegos de azar.
 - Casinos.
 - Hoteles, residenciales, moteles y albergues.
 - Autoservicios.
- 5.1.4. Categoría Especial "C": comprende la habilitación de locales destinados a las actividades que se enumeran a continuación:
 - Supermercados.
 - Distribuidores mayoristas.
 - Bancos y/o entidades financieras y sucursales.
 - Estaciones de Servicios con expendio de combustibles y/o lubricantes.
 - Empresas prestatarias de servicios públicos y de telecomunicaciones.
- 5.1.5. Categoría Diferencial "A": comprende la habilitación de locales destinados a las actividades que se enumeran a continuación:
 - Kioscos.
 - Locutorios.
 - Prestación de Servicios Personales y del Hogar, no organizado en forma de sociedades. Encuadrarán en la Categoría Diferencial "A", aquellos locales que exploten solo uno de los rubros enumerados en el presente artículo. Aquellos que comprendan más de un rubro, serán encuadrados en la Categoría General.
- 5.1.6. Derecho Diferencial "B": comprende la habilitación de los locales enumerados en el artículo 17.2.1. del presente código.
- 5.2.0. Cuando se tramite la habilitación del local por cambio de rubro dentro de igual categoría por solicitud del mismo contribuyente, se abonará el valor equivalente al cincuenta por ciento (50%) del Derecho que corresponda a la misma.
- 5.2.1. Cuando se tramite la modificación y/o ampliación de rubro de un local ya habilitado, se abonará la suma de Pesos Cien (\$ 100.-)".
- 5.3.0. PENALIDADES
El desarrollo de cualquier actividad comercial, que pudiera incluirse en los artículos 5.1.1; 5.1.2, 5.1.3 y 5.1.4 del presente Código, en un local no habilitado, será penado con una multa que se graduará conforme a la siguiente escala:
 - 1°.....\$ 500
 - 2°.....\$ 1.000
 - 3°.....\$ 2.000



CÓDIGO TARIFARIO

Honorable Concejo Deliberante

Municipalidad de Clorinda

ANEXO II de la Ordenanza N° 485/2.010

Facultase al Departamento Ejecutivo Municipal a morigerar la multa que corresponda, conforme a la escala precedente.

- 5.4.0 Cuando un comerciante solicitare la cancelación de su habilitación por trasladar su negocio de un local a otro, abonará el valor equivalente al cincuenta (50%) por ciento del Derecho que corresponda a la categoría en la que se encuadre, en tanto reúna las siguientes condiciones:
- a- Que se hallare al día en el pago del tributo previsto en el Título IV.
 - b- De las inspecciones que realizaren las áreas respectivas se concluyere en primera instancia y sin ninguna objeción, que el nuevo local se encuentra en condiciones de ser habilitado.

TITULO VI

DERECHOS QUE INCIDEN SOBRE LOS VEHICULOS EN GENERAL

- 6.1.0. A los efectos del cumplimiento de los Derechos establecidos en el "Título XV" del Código Tributario fijanse los valores para cada hecho imponible.
- 6.2.0. Derecho de Inscripción de Unidades: por lo establecido en el Art. 15.1.a. y Art.15.1.d. del Código Tributario se abonará de acuerdo a la siguiente clasificación:
- | | |
|--|-------|
| A- Bicicletas, triciclos de uso comercial..... | \$ 10 |
| B- Motos y motonetas | \$ 30 |
| C- Vehículo automotor en general..... | \$ 50 |
- 6.3.0. Derecho por Baja de Unidades: por lo establecido en el Art.15.1.b. del Código Tributario se abonará de acuerdo a la siguiente clasificación:
- | | |
|--|-------|
| A- Bicicletas, triciclos de uso comercial..... | \$ 5 |
| B- Motos y motonetas | \$ 20 |
| C- Vehículo automotor en general..... | \$ 30 |
- 6.4.0. Derecho de Transferencia de Vehículo Automotor: por lo establecido en el Art. 15.1.c. del Código Tributario se abonará de acuerdo a la siguiente clasificación:
- | | |
|------------------------------|-------|
| A- Motos y ciclomotores..... | \$ 30 |
| B- Automotores..... | \$ 50 |
- 6.5.0. Derecho por Permiso Para Transitar Provisoriamente: por lo establecido en el Art. 15.1.e. del Código Tributario se abonará, por adelantado y por diez (10) días, de acuerdo a la siguiente clasificación:
- | | |
|---|-------|
| A- Vehículo automotor | \$ 20 |
| B- Camionetas, furgones y similares | \$ 25 |
| C- Camiones, ómnibus y similares..... | \$ 30 |
- 6.6.0. Derecho por Gastos de Administración e Inspección: por lo establecido en el Art. 15.1.f. del Código Tributario se abonará, por adelantado, de acuerdo a la siguiente clasificación:
- 6.6.1. Automotor del Servicio Público de Transporte Urbano de Pasajeros y Transporte Escolar.
Se abonará por cuatrimestre y por cada unidad \$ 30 |

6.6.2. Vehículo de alquiler: Se abonará por cuatrimestre y por cada unidad..... \$ 30 |

6.6.3. Vehículo de esparcimiento infantil.
Se abonará por cuatrimestre y por cada unidad \$ 30 |

6.6.4. Vehículo para transporte de productos y/o subproductos alimenticios en general.
Se abonará anualmente por cada unidad \$ 50 |

6.6.5. Vehículo de uso particular.
Se abonará anualmente por cada unidad..... \$ 50 |

6.7.0. Penalidades: por lo establecido en el Art. 15.9. del Código Tributario se determinan las siguientes multas:

6.7.1. Automotores:

1- Por carecer de licencia de conductor.....	\$ 200
2- Por no portar la licencia de conductor.....	\$ 50
3- Por negarse a exhibir la licencia de conductor.....	\$ 100
4- Por licencia de conductor vencida o inutilizada.....	\$ 100
5- Por no tener recibo de pago de la Tasa de Usufructo de la Vía Pública del vehículo	\$ 50
6- Por conducir automotores sin la edad reglamentaria.....	\$ 500
7- Por estado deficiente de frenos del vehículo.....	\$ 50
8- Por uso indebido de bocina	\$ 30
9- Por falta de extinguidor de incendio en el vehículo.....	\$ 50
10- Por exceso de velocidad	\$ 300
11- Por falta parcial de luces reglamentarias.....	\$ 50
12- Por falta total de luces reglamentarias.....	\$ 100
13- Por medida antirreglamentaria de carrocería.....	\$ 50
14- Por falta de paragolpes trasero y/o delantero.....	\$ 70
15- Por falta de bocina o uso de bocina no reglamentaria.....	\$ 40
16- Por transitar de contramano.....	\$ 100
17- Por transitar por lugar no autorizado.....	\$ 60
18- Por mal estacionamiento	\$ 100
19- Por estacionar en lugar no autorizado	\$ 60
20- Por falta de espejo retrovisor.....	\$ 30



CÓDIGO TARIFARIO

Honorable Concejo Deliberante

Municipalidad de Clorinda

ANEXO II de la Ordenanza N° 485/2.010

21- Por adelantarse por la derecha a otro vehículo en marcha.....	\$ 70
22- Por violación de precintos de seguridad.....	\$ 70
23- Por falta de silenciador de escape en el vehículo.....	\$ 60
24- Por falta de tarifas en los vehículos de alquiler.....	\$ 15
25- Por falta de seguridad en los vehículos de alquiler.....	\$ 40
26- Por uso de luces deslumbrantes que constituyen riesgos para otros conductores.....	\$ 60
27- Por conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de tóxicos o estupefacientes	\$ 600
28- Por conducir en forma sinuosa.....	\$ 300
29- Por disputar carrera en la vía pública y/o lugares no autorizados.....	\$ 400
30- Por efectuar lavado de vehículo en la vía pública.....	\$ 100
31- Por no reducir la velocidad en los siguientes casos:	
a) Aglomeración.	
b) Al entrar en circulación en arteria preferencial.	
c) Al cruzar con vehículos que alzan o bajan pasajeros.	
d) Frente a escuelas y hospitales.	
Por cada caso	\$ 60
32- Por abandonar vehículo en la vía pública (con secuestro).....	\$ 60
33- Por circular con autorización provisoria vencida.....	\$ 100
34- Por circular con vehículo sin chapa patente.....	\$ 100
35- Por circular con vehículo con una sola chapa patente.....	\$ 50
36- Por circular con chapa patente correspondiente a otro vehículo.....	\$ 500
37- Por alteración maliciosa de sellos y/o documentos.....	\$ 500
38- Por falsificar o adulterar licencia de conducir.....	\$ 500
39- Por efectuar cambio de circulación a mitad de cuadra.....	\$ 100
40- Por no respetar señales del inspector de tránsito.....	\$ 200
41- Por no dar prioridad de paso a otro vehículo.....	\$ 50
42- Por obstruir el tránsito	\$ 50
43- Por huir en caso de haber protagonizado un accidente.....	\$ 500
44- Por no acatar señales de tránsito.....	\$ 200
45- Por no ceder el paso a los vehículos del servicio contra incendios, ambulancias, patrulleros y otros similares de servicios públicos	\$ 100
46- Por circulación de vehículo de carga en zona y horario prohibido.....	\$ 100
47- Por incumplimiento de la inspección de seguridad de vehículos que obligatoriamente deben realizarlo por el servicio que presta. Por cada unidad.....	\$ 50
48- Por cada caso no previsto y establecido por la reglamentación de tránsito, leyes nacionales, provinciales y/u ordenanzas.....	\$ 60
6.7.1.1. Reincidencias:	
1 - Primera: abonará el cincuenta (50 %) por ciento de recargo sobre el monto de la infracción.	
2 - Segunda: abonará el setenta y cinco (75 %) por ciento de recargo sobre el monto de la infracción.	
3 - Tercera: abonará el cien (100 %) por ciento de recargo sobre el monto de la infracción, con cancelación de la Licencia de Conductor e inhabilitación por el término de un (1) año.	
6.7.2. Las multas por faltas y contravenciones que sean aplicables a las unidades afectadas al transporte público urbano de pasajeros se registrarán por lo dispuesto por la Ordenanza N° 64/85 y sus modificatorias.	
6.7.2.1 La autoridad de aplicación queda facultada a retirar de circulación los vehículos automotores que circulen en violación a las disposiciones establecidas en la Ley 24.449, a la que se adhirió el Municipio por Decreto Municipal N° 129/96, ratificado por Ordenanza N° 83/96 y/o las que en adelante las sustituyan”.	
6.7.3. Motocicletas y motonetas:	
1- Por conducir motocicleta y/o motoneta sin la edad reglamentaria(con secuestro)	\$ 300
2- Por no llevar consigo la licencia de conductor.....	\$ 50
3- Por falta de actualización la licencia de conductor.....	\$ 30
4- Por carecer de licencia de conductor	\$ 100
5- Por adulterar o alterar la licencia de conductor.....	\$ 100
6- Por circular sin chapa patente	\$ 50
7- Por utilizar chapa patente de otro rodado	\$ 50
8- Por generar ruidos molestos, uso de caño de escape libre, uso excesivo de bocinas	\$ 30
9- Por falta de luces reglamentarias	\$ 20
10- Por circular por vereda y/o lugar prohibido.....	\$ 30
11- Por circular de contramano	\$ 50
12- Por mal estacionamiento	\$ 20
13- Por no acatar señales de tránsito	\$ 50
14- Por huir en caso de haber protagonizado accidente	\$ 100
15- Por adelantarse a otro vehículo por la derecha	\$ 30
16- Por obstruir el tránsito	\$ 20
17- Por exceso de velocidad	\$ 50
18- Por conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de tóxicos o estupefacien	



CÓDIGO TARIFARIO

Honorable Concejo Deliberante

Municipalidad de Clorinda

ANEXO II de la Ordenanza N° 485/2.010

tes, con secuestro.....	\$ 300
19- Por efectuar carreras en las calles y/o lugares no autorizados.....	\$ 200
20- Por no utilizar casco de protección.....	\$ 100
6.7.3.1. Reincidencias:	
1- Primera: abonará el cincuenta (50 %) por ciento de recargo sobre el monto de la infracción.	
2- Segunda: abonará el setenta y cinco (75 %) por ciento de recargo sobre el monto de la infracción.	
3- Tercera: abonará el cien (100 %) por ciento de recargo sobre el monto de la infracción, con cancelación de la Licencia de Conductor e inhabilitación por el término de un (1) año.	
6.7.4. Bicicletas y triciclos:	
1- Por falta de luces reglamentarias.....	\$ 10
2- Por falta de ojo de gato	\$ 10
3- Por falta de timbre o bocina	\$ 10
4- Por falta de frenos	\$ 20
5- Por no transitar por la mano derecha	\$ 20
6- Por circular de contramano	\$ 20
7- Por circular tomado de otro vehículo en marcha	\$ 20
8- Por circular por lugares no autorizados	\$ 20
6.7.5. Por secuestro de animales que deambulen en la vía pública:	
1- La primera vez	\$ 50
2- La segunda vez	\$ 80
3- Reincidencias posteriores	\$ 100
6.7.5.1 Quedan prohibidos los animales sueltos bovinos, ovinos, caprinos, mulares, porcinos y cabrios, etc., dentro del ejido de la ciudad de Clorinda. El propietario de los animales será responsable directo de los daños que estos causaren. La Municipalidad procederá a efectuar el secuestro de todos los animales sueltos los que serán alojados en piquetes, corrales y/u otros lugares que crea conveniente, de donde podrán ser retirados por sus propietarios o personas autorizadas por éste, previo pago de la multa.	

TITULO VII

TASA DE USUFRUCTO DE LA VIA PUBLICA POR VEHICULO AUTOMOTOR

- 7.1.0. A los efectos del cumplimiento del Derecho establecido en el "Titulo XVI" del Código Tributario, se clasificaran los vehículos automotores en seis (6) grupos o clases, fijándose los valores de la tasa correspondiente para cada caso en el ANEXO 2 que forma parte integrante del presente Código Tarifario.
- 7.1.1. Clase I.
Identifica a todos los vehículos automotores de cuatro ruedas aptos para el transporte de personas, incluyéndose además los automotores denominados rural, ambulancia, coche fúnebre, micro-furgón, taxi y remisse.
- 7.1.2. Clase II.
Identifica a todos los vehículos automotores aptos para el transporte de personas y/o cosas, incluyéndose además los automotores utilizados como elemento de tracción.
- 7.1.3. Clase III.
Identifica a todo vehículo sin tracción propia apto para el transporte de cargas, remolcado por una unidad tractora.
- 7.1.4. Clase IV.
Identifica a todo vehículo automotor destinado al transporte colectivo de pasajeros. Incluye a los microómnibus, ómnibus, y similares afectados a uso particular, a transporte escolar, al servicio publico de transporte de pasajeros.
- 7.1.5. Clase V.
Identifica a todo automotor de no más de tres ruedas, del tipo ciclomotor, motoneta, motocicleta, motocargas, triciclo motorizado y/o similares.
- 7.1.6. Clase VI.
Identifica a los vehículos sin tracción propia, aptos para el transporte de personas, remolcados por una unidad tractora, incluyéndose a las casillas rodantes.
- 7.2.0. Facultase al Departamento Ejecutivo Municipal para resolver por la vía reglamentaria los casos particulares de determinación difusa que pudieran presentarse.
- 7.3.0. Pago.
El vencimiento del pago de la tasa anual especificada en el presente Titulo será el quince de marzo de cada año fiscal.
- 7.3.1.1 Pago Anticipado total.
El pago total anticipado, efectuado hasta el día quince de febrero de cada año, de la Tasa anual especificada en el presente título, gozará de un descuento equivalente al veinte por ciento (20%) sobre el importe total.
- 7.3.1.2. DEROGADO.
- 7.4.0. Penalidades.



CÓDIGO TARIFARIO

Honorable Concejo Deliberante

Municipalidad de Clorinda

ANEXO II de la Ordenanza N° 485/2.010

En cumplimiento de lo establecido en el Artículo 16.12. del Código Tributario se determinan las siguientes multas:

- 1- Por falta del pago total de la Tasa de Usufructo de la Vía Publica \$ 100.00
 - 2- Por falta de pago parcial de la Tasa de Usufructo de la Vía Publica \$ 50.00
 - 3- Por incumplimiento del Art. 16.2.1. del Código Tributario \$ 50.00
 - 4- Por incumplimiento del Art. 16.4.0. del Código Tributario \$ 100.00
- 7.5.0. Vehículo para transporte público de pasajeros de larga distancia. Se abonará por cada unidad que haga escala o ingrese al Ejido Municipal. Abonará por cada unidad en la oportunidad que haga escala o ingrese \$ 15.00

TITULO VIII

DERECHO DE CONSTRUCCION

- 8.1.0. Fijase en seis (6 o/oo) por mil de la base imponible calculada de acuerdo al Art. 17.3.1. del Código Tributario, el valor del Derecho de Construcción establecido en el "Titulo XVII" del mismo Código.
- 8.2.0. El importe obtenido de acuerdo al procedimiento del artículo anterior se discriminará de la siguiente manera:
 - a- Por estudios y aprobación de planos: el cincuenta (50%) por ciento del valor total del Derecho.
 - b- Por inspección y control de obras: el cincuenta (50%) por ciento del valor total del Derecho.
- 8.3.0. A los efectos del cumplimiento del Art. 17.3.0. primer párrafo del Código Tributario establécese el valor por unidad de superficie, por destino y categoría de la edificación. La clasificación se realiza de acuerdo a lo establecido en el "Capitulo III" del Reglamento General de Construcciones y "ESPECIALES" para los casos no previstos.

CATEGORIA	DESTINO	VALOR UNITARIO POR M2.
-----------	---------	------------------------

A	Edificios residenciales:	
	1- Vivienda de hasta 60 m2.....	\$/m2. 500
	2- Vivienda con más de 60 m2. y hasta 100 m2.....	\$/m2. 600
	3- Vivienda con mas de 100 m2.....	\$/m2. 750
	4- Viviendas colectivas, internados, clubes deportivos, convento, monasterio, panteón, hoteles, moteles, residenciales.....	\$/m2. 850
B	Edificios institucionales.....	\$/m2. 850
C	Edificios mercantiles.....	\$/m2. 750
D	Edificios para depósitos.....	\$/m2. 650
E	Edificios para usos peligrosos.....	\$/m2. 750
F	Edificios industriales.....	\$/m2. 700
G	Edificios educacionales.....	\$/m2. 700
H	Edificios especiales.....	\$/m2. 850

- 8.4.0. Delineación, otorgamiento de nivel y línea medianera.
Por el servicio técnico municipal para el otorgamiento de nivel, delineación y verificación de línea medianera, se establecen los siguientes valores:
 - a- Por línea municipal hasta 10 m. de frente.....\$ 20.00
 - b- Por cada 10 m. o fracción subsiguiente de otorgamiento de línea municipal.....\$ 10.00
 - c- Por nivel municipal hasta 10 m. de frente.....\$ 30.00
 - d- Por cada 10 m o fracción subsiguiente de otorgamiento de nivel municipal.....\$ 20.00
 - e- Por verificación de línea medianera hasta 50 m.....\$ 30.00
 - f- Por cada 50 m. o fracción subsiguiente de verificación de línea medianera.....\$ 20.00

TITULO IX

DERECHO DE MENSURA



CÓDIGO TARIFARIO

Honorable Consejo Deliberante

Municipalidad de Clorinda

ANEXO II de la Ordenanza N° 485/2.010

- 9.1.0 Fijanse los valores del Derecho establecido en el "Titulo XVIII" del Código Tributario a los efectos de su tributación.
- 9.2.0. Por visación de planos de Mensura, división y subdivisión, unificación y redistribución parcelaria, de los que resulta hasta ocho (8) parcelas y/o unidades funcionales, se abonarán derechos equivalentes al 10 % (diez por ciento) de los honorarios profesionales según factura conformada por el agrimensor actuante, de acuerdo a los índices establecidos por el Consejo Profesional de Agrimensura.
- 9.3.0. Por visación de planos de Mensura, división y subdivisión, unificación y redistribución parcelaria, de los que resulta mas de ocho (8) parcelas y/o unidades funcionales, se abonarán derechos equivalentes al 8 % (ocho por ciento) de los honorarios profesionales según factura conformada por el agrimensor actuante, de acuerdo a los índices establecidos por el Consejo Profesional de Agrimensura.
- 9.4.0 Por visación de planos de Mensura, Amanzanamiento y Loteo, con apertura de calles; se abonarán derechos equivalentes al 5 % (cinco por ciento) de los honorarios profesionales según factura conformada por el agrimensor actuante, de acuerdo a los índices establecidos por el Consejo Profesional de Agrimensura.
- 9.5.0. En los casos establecidos en los puntos 9.2.0, 9.3.0 y 9.4.0 por anteproyecto se abonarán derechos equivalentes al 50 % (cincuenta por ciento) de los derechos ya establecidos. Dicho monto será acreditado para el pago de los derechos por proyectos definitivos. Los planos de anteproyectos tendrán validez por el término de doce (12) meses.
- 9.6.0. En todo proyecto de Mensura, Amanzanamiento y Loteo, o con fines de Loteo que comprenda una superficie igual o mayor a treinta mil (30.000 m2) metros cuadrados se destinará en donación, para ser afectado al dominio público municipal, una parte integrante del mismo. La superficie resultará de la aplicación de un porcentaje (%) sobre el total del área afectada al proyecto de acuerdo a lo siguiente:
- | | |
|--|-----|
| a- Superficie desde 30.000 m2. hasta 50.000 m2..... | 5% |
| b- Superficie mayor a 50.000 m2. hasta 70.000 m2..... | 6% |
| c- Superficie mayor a 70.000 m2. hasta 100.000 m2..... | 8% |
| d- Superficie mayor a 100.000 m2..... | 10% |
- 9.6.1. A los efectos de la aplicación del artículo anterior, el porcentaje de afectación se aplicará sobre el total de los inmuebles que figuren en el Registro de Catastro Municipal inscriptos bajo un mismo número de partida y no sobre un fraccionamiento de menor superficie a la totalidad del inmueble.

TITULO X

DERECHO DE HABILITACION Y CONTROL DE ESPECTACULOS PUBLICOS

- 10.01.0. Fijanse los valores del Derecho establecido en el "Titulo XIX" del Código Tributario a los efectos de su tributación.
- 10.02.0. SALAS CINEMATOGRAFICAS, DE VIDEOS Y SIMILARES.
Abonarán por mes vencido, del uno (1) al cinco (5) del mes inmediato posterior al vencido: cinco (5%) por ciento sobre el precio básico de cada entrada vendida. El total se determinará en base a la declaración jurada mensual presentada o en base a la inspección realizada.
- 10.03.0. ESPECTACULOS DEPORTIVOS.
Se abonarán por día y por adelantado, por cada espectáculo cuando se cobre entrada, lo siguiente:
- | | |
|--|----------|
| a- Carreras de automóviles..... | \$100.00 |
| b- Carreras de motos..... | \$ 50.00 |
| c- Festival de boxeo..... | \$ 50.00 |
| d- Campeonatos de fútbol..... | \$ 30.00 |
| e- Campeonatos o torneos de tenis | \$ 50.00 |
| f- Campeonatos o torneos de paddle..... | \$ 50.00 |
| g- Espectáculos deportivos no especificados..... | \$ 50.00 |
- 10.03.1. En los casos de los Incisos d) y g), del Artículo anterior que tengan carácter de amateur, abonarán por todo el campeonato..... \$ 50.00
- 10.03.2. En los casos de los Incisos e) y f) del Artículo 10.3.0, se aplicarán independientemente del cumplimiento de lo establecido en los "Títulos XIII y XIV" del Código Tributario.
- 10.04.0. BAILES.
Por autorizaciones para realizar espectáculos bailables en locales destinados al efecto, se cobrará por adelantado y por día:
- | | |
|-------------------------|-----------|
| a) Familiares: | \$ 50.00 |
| b) No Familiares: | \$ 300.00 |
- 10.05.0. DESFILES DE MODELOS.
Por permiso para realizar desfiles de modelos, se abonará por día y por adelantado \$50.-
- 10.06.0. ESPECTACULOS INFANTILES.
Por permiso para realizar espectáculos infantiles, se abonará por día y por adelantado \$30.-
- 10.07.0. ESPECTACULOS CIRCENSES.
Abonarán por función y por adelantado.....\$ 50.00
- 10.08.0. PARQUES DE DIVERSIONES.
Abonarán por día de función y por adelantado.....\$ 10.00



CÓDIGO TARIFARIO

Honorable Concejo Deliberante

Municipalidad de Clorinda

ANEXO II de la Ordenanza N° 485/2.010

- 10.09.0. ESPECTACULOS FOLKLORICOS.
Abonarán por día de función y por adelantado.....\$ 50.00
- 10.10.0. QUIROMANCIA - ASTROLOGIA.
Por sesión privada de quiromancia, astrología y/o similares previa autorización correspondiente, se abonará por día y por adelantado.....\$ 50.00
- 10.11.0. ESPECTACULOS NO ESPECIFICADOS.
Por permiso para otro tipo de espectáculo, donde se cobre entrada, y no se halle contemplado en los artículos anteriores, previa autorización correspondiente se abonará por día de función y por adelantado.....\$ 50.00
- 10.12.0. SUSPENSION DEL ESPECTACULO
En caso de suspensión o postergación del espectáculo, por mal estado del tiempo o por fuerza mayor, y habiéndose efectuada la comunicación pertinente, el permiso abonado será válido para el siguiente espectáculo, por única vez, si el mismo se realiza dentro del plazo de un mes.
- 10.13.0. PENALIDADES
La realización de espectáculos públicos, sin la autorización municipal correspondiente, será pasible de una multa de..... \$ 500,00
La Municipalidad podrá disponer además la suspensión del espectáculo realizado sin la autorización pertinente.

TITULO XII

DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

- 12.1 Por la publicidad en la vía pública, o interiores con acceso al público, o visible desde ésta, deberán tributar un importe mínimo anual, por año o fracción según corresponda, de acuerdo a la siguiente escala:
- 12.2 HECHOS IMPONIBLES VALORIZADOS EN METROS CUADRADOS O FRACCIÓN Y POR FAZ:
- | | |
|---|--------|
| a) Letreros simples (carteles, paredes, heladeras, exhibidores, vidrieras, etc.)..... | \$ 80 |
| b) Avisos simples (carteleros, paredes, heladeras, exhibidores, vidrieras, etc.).... | \$ 90 |
| c) Avisos salientes (marquesinas, toldos, etc.)..... | \$ 120 |
| d) Letreros salientes (marquesinas, toldos, etc.)..... | \$ 120 |
| e) Avisos en tótem y/o estructuras en vía publica..... | \$ 140 |
| f) Avisos en salas de espectáculos o similares..... | \$ 60 |
| g) Avisos sobre rutas, caminos, terminales de medios de transporte, baldíos..... | \$ 160 |
- 12.3 HECHOS IMPONIBLES VALORIZADOS EN OTRAS MAGNITUDES:
- | | |
|---|--------|
| a) Avisos realizados en vehículos de reparto, carga o similares-Motos..... | \$ 12 |
| b) Avisos realizados en vehículos de reparto, carga o similares-Automóviles..... | \$ 24 |
| c) Avisos realizados en vehículos de reparto, carga o similares-Furgón o camiones..... | \$ 60 |
| d) Avisos realizados en vehículos de reparto, carga o similares-Semis..... | \$ 96 |
| e) Murales, por cada 10 unidades de afiches..... | \$ 18 |
| f) Calcos de tarjetas de crédito, por unidad..... | \$ 20 |
| g) Avisos proyectados, por unidad..... | \$ 120 |
| h) Avisos en estadios o mini estadios en espectáculos deportivos, por unidad y vez..... | \$ 60 |
| i) Banderas, estandartes, gallardetes, etc. Por unidad y por trimestre..... | \$ 60 |
| j) Avisos de remates u operaciones inmobiliarias, por cada 50 unidades..... | \$ 120 |
| k) Cruzacalles, por unidad..... | \$ 18 |
| l) Avisos en sillas, mesas, sombrillas o parasoles, etc., por unidad..... | \$ 36 |
| m) Publicidad móvil, por mes o fracción..... | \$ 180 |
| n) Publicidad móvil, por año..... | \$ 600 |
| ñ) Avisos en folletos de cines, teatros, etc. Por cada 500 unidades..... | \$ 36 |
| o) Publicidad oral, por unidad y por día..... | \$ 24 |
| p) Publicidad en cabinas telefónicas, por cada cabina y por año..... | \$ 620 |
| q) Volantes, cada 1000 o fracción..... | \$ 54 |
| r) Por cada publicidad o propaganda no contemplada en los incisos anteriores, por unidad o metro cuadrado o fracción..... | \$ 84 |
- Cuando los avisos precedentemente citados fueran iluminados o luminosos los derechos se incrementaran en un cincuenta por ciento (50%), en caso de ser animados o con efectos de animación se incrementarán en un cien por ciento (100%). En caso de la publicidad que anuncie bebidas alcohólicas y/o tabacos, los derechos previstos tendrán un cargo de cien por ciento (100%).
Todo Derecho por Publicidad y Propaganda no abonada en término se liquidará al valor del gravamen al momento del pago.
- 12.4. PLAZO DE PAGO
En los casos de derecho anual, el vencimiento se producirá el día 15 de Marzo de cada año fiscal.
- 12.5 MULTA.



CÓDIGO TARIFARIO

Honorable Concejo Deliberante

Municipalidad de Clorinda

ANEXO II de la Ordenanza N° 485/2.010

El valor de la multa prevista por el Artículo 21.6. del Código Tributario se establece en cinco (5) veces el monto del derecho que corresponda y por cada caso.

TITULO XIII

DERECHOS DE OCUPACION DEL DOMINIO PUBLICO.

- 13.1.0. Fijanse los valores del Derecho establecido en el "Título XXII" del Código Tributario a los efectos de su tributación.
- 13.2.0. Por la ocupación del suelo, subsuelo y espacio aéreo de la vía pública municipal, que realicen las empresas autorizadas o habilitadas al efecto, sean éstas oficiales o privadas, las mismas deberán abonar un derecho de carácter mensual, en el porcentaje que para cada caso se indica, calculado sobre la base imponible definida por el Artículo 13.2.2.
- 13.2.0.1. El tres y medio (3,5 %) por ciento cuando se trate de:
- a- Provisión de servicios de agua potable y desagües cloacales.
 - b- Provisión de servicios telefónicos.
 - c- Provisión de gas natural.
 - d- Por la prestación de servicios de televisión de circuito cerrado del tipo video-cable, televisión codificada y/o similar.
 - e- Por la prestación de servicios de música funcional.
 - f- Provisión de energía eléctrica.
- 13.2.0.2. El siete (7 %) por ciento cuando se trate de:
- a- Provisión de energía eléctrica, de conformidad con la Ley Provincial N° 1161/94.
- 13.2.1. El Departamento Ejecutivo queda autorizado a realizar convenios de compensación, entre la Municipalidad de Clorinda y las empresas que exploten cualquiera de los servicios contemplados en el Artículo 13.2.0.1. y 13.2.0.2, por los recursos que se adeudaren o por los servicios que debieran satisfacerse en forma recíproca.
- 13.2.2. BASE IMPONIBLE.
El derecho se determinará aplicando la alícuota correspondiente sobre los importes totales que se facturen a los usuarios, deducidos los impuestos nacionales y provinciales que incidan directamente sobre el precio de venta del servicio.
- 13.3.0. Por la ocupación de la vía pública se abonarán los siguientes derechos:
- a- Vendedores ambulantes: por día y adelantado

1 - Sin movilidad.....	\$ 2.00
2 - Con movilidad.....	\$ 5.00
 - b- Vendedores ambulantes, instalados en lugares donde se desarrollen espectáculos públicos: por día y adelantado..... \$ 10.00
 - c- Los feriantes, dentro de los primeros diez (10) días de cada mes: por cada puesto y por mes..... \$ 30.00
 - d- Los titulares de kioscos: por cada kiosco, por mes y dentro de los primeros diez (10) días de cada mes..... \$ 30.00
 - e- Los titulares de negocios establecidos, habilitados por la autoridad de aplicación, que no tenga fijado canon alguno por la concesión: por año, prorrateable por mes y adelantado..... \$300.00
 - f- Juegos infantiles instalados en sitios públicos, por día y por adelantado..... \$ 10.00
 - g- Por la ocupación con mesas, sillas y similares, con fines comerciales, de veredas, vía pública o de espacios públicos, debidamente autorizada y habilitada por el Municipio, mensualmente y por cada metro cuadrado:..... \$ 2.00
 - h- Por el uso de la vía pública para exhibición de mercaderías, objetos o similares, mensualmente y por metro cuadrado: \$ 2,00
- 13.3.1. Los responsables de concesiones de líneas del servicio público de transporte colectivo urbano de pasajeros, abonarán en concepto de ocupación de la vía pública, un importe equivalente al cuatro (4%) por ciento del valor de cada boleto.
- 13.3.2. A los efectos del Artículo 13.3.1., los responsables deberán presentar ante la autoridad de aplicación los boletos que han de ser expedidos, a fin de que dicha repartición proceda a sellar los mismos y a registrar sus números y series, sin cuyo requisito no podrán venderse.
- 13.3.3. PENALIDADES
Por la instalación de kioscos en la Vía Pública sin la autorización municipal correspondiente, se abonará por día y mientras dure la ocupación, la suma de \$ 1,00

TITULO XIV

TASA POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS.

- 14.1.0. Fijanse los valores del Derecho establecido en el "Título XXIII" del Código Tributario a los efectos de su tributación.
- 14.2.0. Previo a la iniciación de las actuaciones administrativas, los interesados abonarán, por cada una de ellas, el sellado que se indica a continuación:
- a- Solicitud de certificado de libre deuda o de pago de deuda en cuota..... \$ 10.00
 - b- Solicitud de copia de instrumentos legales \$ 15.00
 - c- Solicitud de habilitación o cierre de locales para cualquier tipo de actividad.. \$ 20.00



CÓDIGO TARIFARIO

Honorable Concejo Deliberante

Municipalidad de Clorinda

ANEXO II de la Ordenanza N° 485/2.010

d- Solicitud de inscripción de acuerdo a las exigencias de los Códigos Tributarios, Tarifario y/u Ordenanza.....	\$ 10.00
e- Solicitud en general relacionados a actividades comerciales y/o industriales....	\$ 10.00
f- Solicitud de cualquier asunto relacionado al uso del cementerio municipal..	\$ 5.00
g- Solicitud de trámite exigido por el "Título VI" del Código Tarifario, con excepción de altas, transferencias y bajas.....	\$ 10.00
h- Solicitud de licencia de conductor.....	\$ 10.00
i- Solicitud de inscripción contratos sociales, títulos propiedad, de unificación de títulos de propiedad.....	\$ 20.00
j- Solicitud de aprobación de planos de mensuras o de construcciones en general.....	\$ 10.00
k- Solicitud de conexión de energía eléctrica.....	\$ 5.00
l- Solicitud de trámite general relacionado al Reglamento General de Construcciones o de Mensuras.....	\$ 10.00
ll- Solicitud en general relacionado a espectáculos públicos.....	\$ 5.00
m- Solicitud referente a abasto en general.....	\$ 5.00
n- Solicitud referente a publicidad y propaganda.....	\$ 5.00
o- Solicitud referente al uso de mercados municipales.....	\$ 5.00
p- Solicitud de Libreta Sanitaria.....	\$ 5.00
q- Solicitud inscripción de Comisiones Vecinales.....	\$ 5.00
r- Solicitud Licencia de Remisse y/o Taxi-Flet.....	\$ 5.00
s- Solicitud habilitación vehículo para transporte de sustancias alimenticias.....	\$ 5.00
t - Solicitud de prestación de servicios especiales y de saneamiento.....	\$ 10.00
14.3.0. Por inscripción de cualquier tipo exigido por las Ordenanzas Municipales....	\$ 5.00
14.4.0. Por otorgamiento de licencia de conductor:	
A- Motos.....	\$20.00
B- Particulares.....	\$ 40.00
C- Profesional.....	\$ 50.00
14.5.0. Por renovación anual de licencia de conductor:	
A- Motos.....	\$10.00
B- Particulares.....	\$ 20.00
C- Profesional.....	\$ 30.00
14.6.0. Por otorgamiento de duplicado licencia de conductor.....	\$ 20.00
14.7.0. Por pliego general de bases y condiciones para cada licitación pública se abonará el uno (10/00) por mil sobre el presupuesto oficial.	
14.8.0. Por adquisición de Código Tributario, Código Tarifario, Reglamento General de Construcciones, por cada ejemplar.....	\$ 30.00
14.9.0. Por trámite en general no contemplado.....	\$ 20.00
14.10.0. Por otorgamiento de licencia de Remisse y/o Taxi-Flet.....	\$ 20.00
14.11.0. Por renovación anual de licencia de Remisse y/o Taxi-Flet.....	\$ 10.00
14.12.0 Por otorgamiento de habilitación vehículo para transporte de sustancias alimenticias.....	\$ 20.00
14.13.0 Por renovación anual de habilitación vehículo para transporte de sustancias alimenticias.....	\$ 10.00
14.14.0 Por solicitud de uso y servicio camión atmosférico.....	\$ 30.00

TITULO XV

DERECHOS DE CEMENTERIOS MUNICIPALES.

15.1.0. Fijase los valores del Derecho establecido en el "Título XXIV" del Código Tributario y la Ordenanza. N° 325/2005, a los efectos de su tributación:	
15.2.0. Los Derechos correspondientes al presente Título se abonarán de acuerdo a lo siguiente:	
a- Por arrendamiento de terreno para panteones y bóvedas por treinta años, en Zona Primaria categoría y por cada m2.....	\$150.00
b- Por renovación de arrendamiento de Inc. a) por 20 años por cada m2.....	\$ 80.00
c- Por arrendamiento de terrenos para panteones y bóvedas por treinta años, en Zona Segunda Categoría y por cada m2.....	\$100.00
d- Por renovación de arrendamiento de Inc. c) por 20 años por cada m2.....	\$ 50.00
e- Por arrendamiento de terreno para sepultura bajo tierra se abonará por cinco años.....	\$ 50.00
f- Por renovación de concesión por el Inc. e) por cinco años.....	\$ 50.00
g- Por transferencia de terreno arrendado, en Zona Primera Categoría.....	
h- Por transferencia de terreno arrendado, en Zona Segunda Categoría.....	\$ 50.00
i- Por el alquiler de cada nicho de propiedad Municipal, por cinco años.....	\$ 30.00
j- Por permiso de inhumación en panteón o bóveda	\$150.00
k- Por permiso de inhumación de sepultura bajo tierra.....	\$ 20.00
l- Por permiso de exhumación de sepultura bajo tierra.....	\$ 20.00
ll- Por permiso de exhumación de panteón, bóveda o nicho	\$ 20.00
m- Por permiso de reducción	\$ 20.00
n- Por permiso de traslado interno.....	\$ 10.00



CÓDIGO TARIFARIO

Honorable Concejo Deliberante

Municipalidad de Clorinda

ANEXO II de la Ordenanza N° 485/2.010

o- Por permiso de Introducción transitoria de restos, que luego serán trasladados a otros cementerios, por cada treinta días o fracción.....	\$ 20.00
p-Por Introducción definitiva de restos.....	\$ 30.00
q-Mantenimiento, limpieza y conservación:	\$ 20.00
1.- Sector 1ra. Categoría por año.....	
2.- Sector 2da. Categoría por año.....	\$ 50.00
	\$ 25.00
15.3.0 Por uso de la energía eléctrica para construcción de panteones o utilización de herramientas eléctricas, se deberá abonar por día.....	\$ 3.00
15.4.0 PAGO	
Los Derechos establecidos en el presente título con excepción del Inc. a) y c) deben abonarse en una sola cuota. Los previstos en los Inc. a) y c) se podrán abonar hasta en dos cuotas.	
15.5.0 PENALIDADES	
Se aplicará multa de Pesos Cien (\$100.-) a las empresas encargadas del servicio fúnebre si, modificadas por la administración del cementerio del escape de líquidos o gases de ataúdes que correspondiere a su servicio y durante el primer año de realizado el mismo, no procedieren a su reparación dentro del plazo de veinticuatro (24) horas”.	



TITULO XVI

DERECHOS Y/O TASAS POR SERVICIOS DE INSPECCION BROMATOLOGICA DE PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL Y VEGETAL, TAREAS DE DESINFECCION Y DESRATIZACION

- 16.1.0. Fijanse los valores del Derecho y/o Tasas establecido en el "Título XXV" del Código Tributario a los efectos de su tributación.
- 16.2.0. Por cualquier tipo de carnes y productos alimenticios del ejido de la Municipalidad de Clorinda, se abonará de acuerdo a lo siguiente:
- a- Por kilogramo de carnes, peces de río y de mar, incluyendo mariscos..... \$ 0.025
 - b- Por kilogramo de embutidos frescos, fiambres y chacinados, y grasa comestible..... \$ 0.015
 - c- Por kilogramo de productos de panadería y pastas frescas..... \$ 0.015
 - d- Por kilogramo o litro de productos lácteos y sus derivados y/o subproductos \$ 0.015
 - e- Por kilogramo de frutas y hortalizas..... \$ 0.015
 - f- Por inspección veterinaria de ganado menor en pié, por cada anima..... \$ 1.00
 - g- Por inspección veterinaria de aves y peces, por cada animal..... \$ 0.10
- 16.3.0. Por cualquier tipo de carnes y productos alimenticios que ingresen al ejido de la Municipalidad de Clorinda, provenientes de otras localidades de la Provincia de Formosa, se abonará de acuerdo a lo siguiente:
- a- Por kilogramo de carnes, peces de río y de mar, incluyendo mariscos..... \$ 0.030
 - b- Por kilogramo de embutidos frescos, fiambres y chacinados, y grasa comestible..... \$ 0.020
 - c- Por kilogramo de productos de panadería y pastas frescas..... \$ 0.020
 - d- Por kilogramo o litro de productos lácteos y sus derivados y/o subproductos \$ 0.020
 - e- Por inspección veterinaria de ganado menor en pié, por cada anima..... \$ 2.00
 - f- Por inspección veterinaria de aves y peces, por cada animal..... \$ 0.20
- 16.3.1. Por cualquier tipo de carnes y productos alimenticios que ingresen al ejido de la Municipalidad de Clorinda, provenientes de otras provincias, se abonará de acuerdo a lo siguiente:
- a- Por kilogramo de carnes, peces de río y de mar, incluyendo mariscos..... \$ 0.050
 - b- Por kilogramo de embutidos frescos, fiambres y chacinados, y grasa comestible..... \$ 0.020
 - c- Por kilogramo de productos de panadería y pastas frescas..... \$ 0.020
 - d- Por kilogramo o litro de productos lácteos y sus derivados y/o subproductos \$ 0.020
 - e- Por inspección veterinaria de ganado menor en pié, por cada anima..... \$ 2.00
 - f- Por inspección veterinaria de aves y peces, por cada animal..... \$ 0.20
- 16.4.0. Tasas por Servicios de Desinfección de:
- a- Por cada colectivo y/o ómnibus, cada 30 (treinta) días..... \$ 6.00
 - b- Por cada vehículo de pasajeros (Taxi - Remisse), cada 30 (treinta) días..... \$ 3.00
 - c- Por locales de comercios, depósitos, cines, teatros, restaurantes, habilitados o que se habiliten en el futuro, por m2. (hasta un máximo de 200 m2.) \$ 0.20
 - d- Por hoteles, casas de pensión, por habitación..... \$ 5.00
 - e- Por casa de familia, hasta 100 m2. \$ 5.00
 - f- Por casa de familia, más de 100 m2. \$ 10.00
 - g- Por cada mueble, pieza de ropas, objetos usados, etc. \$ 1.00
- 16.4.1. Tasas por Servicios de Desratización de:
- a- Por casa de familia, hasta 100 m2. \$ 15.00
 - b- Por casa de familia, más de 100 m2. \$ 20.00
 - c- Por locales de comercios, depósitos, cines, teatros, restaurantes, habilitados o que se habiliten en el futuro, por m2. (hasta un máximo de 200 m2.)..... \$ 0.50
- 16.5.0. PAGO.
- a- Los derechos establecidos en los artículos 16.2.0, 16.3.0 y 16.3.1 deben abonarse al momento de producirse el ingreso al ejido municipal de la Ciudad de Clorinda.
 - b- Los derechos establecidos en los artículos: 16.4.0., 16.4.1. deben abonarse previo a la prestación del servicio previsto.
- 16.6.0. PENALIDADES
- Por lo establecido en el Art. 25.4. del Código Tributario se determinan las siguientes multas:
- 1- Por entorpecer las tareas de funcionarios y/o inspectores de bromatología..... \$ 50.00
 - 2- Por elaborar productos que no respondieren a las condiciones de aptitud, envasamiento, rotulación, exigido por el Código Alimentario Argentino..... \$100.00
 - 3- Por reservar o expender productos en las condiciones establecidas en el párrafo anterior, con decomisos de los mismos..... \$100.00
 - 4- Por la venta de productos alterados, con decomiso de mercadería
 - a- Para comercios minoristas..... \$100.00
 - b- Para comercios mayoristas..... \$200.00



CÓDIGO TARIFARIO

Honorable Concejo Deliberante

Municipalidad de Clorinda

ANEXO II de la Ordenanza N° 485/2.010

5- Por el uso de mercadería, implementos, envases y otros elementos empleados en la elaboración ó reserva de productos alimenticios y/o bebidas que estuvieran intervenidas por la autoridad sanitaria.....	\$200.00
6- Por no usar indumentaria exigida por los reglamentos bromatológicos:	
a- Falta parcial	\$ 50.00
b- Falta total	\$100.00
7- Por la venta y/o transporte de productos cuya venta haya sido prohibida por Leyes ó Decretos Provinciales y/o Nacionales, con decomiso del producto.....	\$150.00
8- Por transportar productos alimenticios y/o materia prima en vehículos que no se encuentren debidamente habilitados.....	\$200.00
9- Por cada protocolo de Análisis realizado en el laboratorio del Departamento de Bromatología.....	\$ 5.00
10- Por arrojar basuras, desperdicios de cualquier naturaleza, animales muertos, aguas servidas en veredas, pasillos, pavimento y demás lugares de la vía pública ó terrenos baldíos :	
a- Vivienda familiar, primera infracción.....	\$ 50.00
b- Vivienda familiar, segunda infracción.....	\$ 80.00
c- Comercio e Industrias, primera infracción.....	\$100.00
d-Comercio e Industrias, segunda infracción, con clausura por 72 horas.....	\$150.00
11- Por falta de mantenimiento e higiene:	
a- Comercios minoristas.....	\$100.00
b- Comercios mayoristas.....	\$200.00
c- Reincidencia: Clausura preventiva	
12- Por venta de productos vencidos o con fecha adulterada:	
a- Comercios minoristas.....	\$100.00
b- Comercios mayoristas.....	\$200.00
c- Reincidencia: Clausura preventiva	
13- Por clasificar productos en la vereda.....	\$100.00
14- Por falta de Libreta Sanitaria, por persona.....	\$ 30.00
16.7.0. Por introducción clandestina de carnes de cualquier tipo, con el decomiso de los productos.....	\$ 150,00
16.8.0. Por venta de carnes procedente de animales muertos por cualquier tipo de enfermedad o accidente, con decomiso de los productos.....	\$ 150,00
16.9.0. Por decomiso de mercaderías vencidas solicitado por el propietario.....	\$ 200,00

TITULO XVII

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS MERCADOS.

- 17.1.0. Fijanse los valores del Derecho establecido en el "Título XXVI" del Código Tributario a los efectos de su tributación.
- 17.2.0. Por la ocupación de los locales del Mercado Municipal, se abonará por mes adelantado, dentro de los diez (10) primeros días de cada mes, de acuerdo a los siguientes artículos.
- 17.2.1. Locales internos.
- | | |
|---|----------|
| Locales para despensas, para comercializar frutas y verduras, otros rubros..... | \$ 5.00 |
| Locales para comedores, bares y carnicerías..... | \$ 20.00 |
- 17.2.2. Locales externos.
- | | |
|-----------------------|----------|
| Locales externos..... | \$ 35.00 |
|-----------------------|----------|
- 17.2.3. El contribuyente o responsable abonará por su cuenta y cargo el consumo de energía eléctrica del local habilitado, independientemente de los derechos establecidos en el presente Título.
- 17.3.0. Penalidades.
- La falta de pago del derecho fijado, durante dos (2) meses consecutivos, tornará procedente la clausura y la nulidad de la autorización para el uso y ocupación del local.

TITULO XVIII

DERECHOS DE INSTALACIONES ELECTRICAS.

- 18.1.0. Fijanse los valores del Derecho establecido en el "Título XXVII" del Código Tributario a los efectos de su tributación.
- 18.2.0. Inspección de instalaciones eléctricas internas, para trámites de conexión o reconexión, se abonará por adelantado y con la solicitud respectiva, de acuerdo a lo siguiente:
- | | |
|---|----------|
| a- Instalaciones de hasta diez (10) bocas..... | \$ 15.00 |
| b- Instalaciones de once hasta veinticinco bocas..... | \$ 30.00 |
| c- Instalaciones de veintiséis hasta cincuenta bocas..... | \$ 40.00 |
| d- Instalaciones de mas de cincuenta bocas..... | \$ 50.00 |



CÓDIGO TARIFARIO

Honorable Consejo Deliberante

Municipalidad de Clorinda

ANEXO II de la Ordenanza N° 485/2.010

- 18.3.0. Inspección de instalaciones eléctricas para espectáculos públicos de cualquier tipo, para trámite de conexión, se abonará por adelantado y con la solicitud respectiva, de acuerdo a lo siguiente:
- | | |
|---|----------|
| a- Instalaciones de hasta diez (10) bocas..... | \$ 30.00 |
| b- Instalaciones de once hasta veinticinco bocas..... | \$ 60.00 |
| c- Instalaciones de veintiséis hasta cincuenta bocas..... | \$ 80.00 |
| d- Instalaciones de mas de cincuenta bocas..... | \$100.00 |
- 18.3.1. De acuerdo con el tipo de espectáculo podrá reemplazarse la escala de tipificación del artículo anterior consignándose lámparas en lugar de cantidad de bocas.
- 18.4.0. Las inspecciones solicitadas por el Artículo 18.2.0. serán tramitadas en tanto y en cuanto la edificación de que se trate haya cumplimentado las exigencias del Reglamento General de Construcciones.

TITULO XIX

DERECHO DE ABASTO.

- 19.1.0. Fijanse los valores del Derecho establecido en el "Título XXVIII" del Código Tributario a los efectos de su tributación.
- 19.2.0. Por el faenamiento de ganado bovino, en establecimiento habilitado, se abonará por cabeza..... \$ 2.00
- 19.3.0. Por el faenamiento de ganado que no fuere bovino, se abonará por cabeza..... \$ 1.00
- 19.4.0. PAGO.
Los derechos establecidos en los Artículos 19.2.0. y 19.3.0. deben abonarse dentro de las veinticuatro horas de contraída la obligación.
- 19.5.0. El faenamiento, en estado de infracción, de cualquier tipo de ganado comprendido en el "Título XXVIII" del Código Tributario será penado con una multa equivalente a....\$ 200.00
- 19.6.0. REGISTRO DE ABASTECEDORES.
El derecho de inscripción en el Registro de Abastecedores, se abonará de acuerdo a lo siguiente:
- | | |
|--|-----------|
| a- Abastecedor y/o introductor de ganado bovino..... | \$ 100.00 |
| b- Abastecedor y/o introductor de ganado no bovino, aves, peces..... | \$ 100.00 |
| c- Abastecedor y/o introductor de frutas, hortalizas..... | \$ 100.00 |
| d- Abastecedor y/o introductor de otros productos no especificados en puntos anteriores..... | \$ 100.00 |
- 19.6.1. PAGO.
El pago del derecho establecido en el artículo anterior es anual, con vencimiento el quince (15) de marzo de cada año.
La falta de pago del mismo provocará la caducidad automática de la inscripción.

TITULO XX

IMPUESTO INMOBILIARIO.

- 20.1.0. El valor del impuesto establecido en el "Título XXIX" del Código Tributario será fijado de acuerdo a la Ley Provincial y el Decreto Reglamentario de transferencia de este recurso a los municipios de la Provincia de Formosa.
- 20.2.0. DEROGADO.
- 20.3.0. PAGO TOTAL ANTICIPADO.
Aquellos contribuyentes que cancelen el pago del impuesto inmobiliario en forma anticipada, hasta el 31 de Marzo, gozarán de un descuento del veinte por ciento (20%).
- 20.4.0. CADUCIDAD DEL BENEFICIO.
El beneficio establecido en el artículo 20.3.0 caducará sin necesidad de interpelación alguna, cuando el contribuyente incurra en mora en el pago de las obligaciones tributarias correspondientes al presente título.

TITULO XXI

TRIBUTOS VARIOS.

- 21.1.0. Fijanse los valores del Derecho establecido en el "Título XXX" del Código Tributario a los efectos de su tributación.
- 21.2.0. Los derechos que correspondan para cada caso será fijado en función al presupuesto específico realizado por la Subsecretaría de Haciendas y Finanzas.
- 21.3.0. Por incumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 12.3.3.0 del Código Tributario, por cada infracción \$ 100,00



TITULO XXII

TASA POR UTILIZACIÓN DE LA PLAYA MUNICIPAL DE ESTACIONAMIENTO, FRACCIONAMIENTO Y ESTIBAJE DE MERCADERIAS.

- 22.1. Fijase el valor de los TRIBUTOS establecidos en el TITULO XXXI del Código Tributario a los efectos de su tributación.
- 22.1.1. Por la utilización de la Playa Municipal y de acuerdo a lo establecido en el Artículo 31.9.1. se abonará en concepto de TASA, un monto fijo por vehículo, según lo que se dispone a continuación:
 - a) Artículos 31.1.1. y 31.1.3. del Código Tributario \$ 10,00
 - b) Artículo 31.1.2. del Código Tributario \$ 50,00
- 22.2. CANON por estacionamiento en los lugares habilitados por el Municipio (Artículo 31.4.2. del Código Tributario): \$ 10 (pesos diez) por día.
- 22.3. El CANON que se establece en el artículo anterior también será abonado por el estacionamiento (con o sin carga) en la PLAYA MUNICIPAL, quedando exento el día en que se realice el transbordo de la mercadería.
- 22.4. Cuando la carga venga consignada a varios contribuyentes o responsables, cada uno abonará la suma de \$ 10 (Pesos Diez).
- 22.5. Por la transgresión a lo dispuesto en el Artículo 31.4.1. del Código Tributario, se aplicará una multa equivalente al 5 % del valor de la mercadería.
- 22.6. Por la transgresión a lo dispuesto en el Artículo 31.4.3. del Código Tributario, se aplicará una multa de \$ 100 (pesos cien).
- 22.7. Por la transgresión a lo dispuesto en el Artículo 31.5.1. del Código Tributario, se aplicará una multa de \$ 300 (pesos trescientos).
- 22.8. Por la transgresión a lo dispuesto en el Artículo 31.6.1. del Código Tributario, se aplicará una multa de \$ 300 (pesos trescientos).
- 22.9. Por la transgresión a lo dispuesto en el Artículo 31.6.2. del Código Tributario, se aplicará una multa de \$ 400 (pesos cuatrocientos).
- 22.10. Por la transgresión a lo dispuesto en el Artículo 31.6.3. del Código Tributario, se aplicará una multa de \$ 400 (pesos cuatrocientos).
- 22.11. Por la transgresión a lo dispuesto en el Artículo 31.6.4. del Código Tributario, se aplicará una multa de \$ 500 (pesos quinientos).
- 22.12. Por la transgresión a lo dispuesto en el Artículo 31.7.2. del Código Tributario, se aplicará una multa de \$ 200 (pesos doscientos).
- 22.13. Por la transgresión a lo dispuesto en el Artículo 31.7.3. del Código Tributario, se aplicará una multa de \$ 400 (pesos cuatrocientos).
- 22.14. Por la transgresión a lo dispuesto en el Artículo 31.8.1. del Código Tributario, se aplicará una multa de \$ 100 (pesos cien).
- 22.15. Por la transgresión a lo dispuesto en el Artículo 31.9.1. del Código Tributario, se aplicará una multa de \$ 50 (pesos cincuenta).
- 22.16. Las mercaderías destinadas a contribuyentes o responsables que no cuenten con la habilitación Municipal correspondiente de acuerdo al TITULO XIV del Código Tributario, harán pasible a su o sus destinatarios de las siguientes multas: 1° vez: \$ 500 (pesos quinientos); 2° vez: \$ 1.000 (pesos mil); 3° vez: \$ 2.000 (pesos dos mil).-

TITULO XXIII

CONTRIBUCION DE MEJORAS

- 23.1. BASE IMPONIBLE
Facultase al Departamento Ejecutivo Municipal a establecer para cada obra, el porcentaje sobre el cual se efectuará la liquidación de la Contribución de Mejoras, el que no podrá ser inferior al 50% del valor total de la obra.
- 23.2. El Departamento Ejecutivo determinará, a través de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos, la proporcionalidad de la contribución correspondiente a cada frentista o responsable, de acuerdo al beneficio directa o indirectamente recibido.
- 23.3. Para el supuesto en que la obra se efectúe con materiales aportados por los vecinos, se deducirá de la base imponible definida en el artículo 23.1, el valor de los materiales aportados, de acuerdo a la liquidación que efectúe la Secretaría de Planificación de Obras y Servicios Públicos.



TITULO XXIV

TASAS APLICABLES A LA HABILITACION Y EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES Y OTRAS.

- 24.1 Tasa de registración por el emplazamiento de estructura soporte de antenas y equipos complementarios de telecomunicaciones móviles y otras.
Fijase para el pago de esta Tasa, en concepto de servicio de análisis de los requisitos y/o documentación necesaria para la registración del emplazamiento de cada estructura soporte de antenas y sus equipos complementarios, establecidos en el presente Código, un importe, por única vez, del siguiente valor:

a) Tasa de análisis de emplazamiento y requisitos	\$ 15.000,00
---	--------------

Las adecuaciones técnicas complementarias y la instalación de equipos que requieran las estructuras soporte de antenas ya autorizadas no generarán la obligación del pago de una nueva tasa.

- 24.2 El pago de la tasa prevista en el presente Título reemplaza los derechos de construcción, de habilitación y cualquier otro tributo que pudiera resultar de aplicación con motivo del emplazamiento de estructuras soporte de antenas y sus equipos complementarios.
- 24.3 Son contribuyentes los titulares y/o responsables de las estructuras soportes de antenas y sus equipos complementarios.

- 24.4 Oportunidad de pago:

- a) Nuevas Estructuras Soporte de Antenas y Equipos Complementarios: Toda nueva estructura soporte de antenas y sus equipos complementarios deberá abonar la tasa dispuesta en el artículo 24.1. El cobro de la tasa, de acuerdo a lo dispuesto en el presente Título, comporta la conformidad del municipio para el emplazamiento de la estructura soporte de antenas y sus equipos complementarios.
- b) Estructuras Soporte de Antenas y Equipos Complementarios preexistentes: Los Titulares de estructuras soporte de antenas y equipos complementarios ya radicados en el territorio municipal que:
- I) Hubieran abonado una tasa de autorización y/o habilitación de dicha estructura, no deberán sufragar la tasa prevista en el artículo 24.1, la cual se considerará pagada y, consecuentemente, la estructura soporte de antenas que corresponda y sus equipos complementarios se considerarán sin más tramite autorizada y registrada, pudiendo, el contribuyente, requerir al Departamento Ejecutivo, el comprobante que así corresponda.
 - II) Hubieran obtenido algún tipo de permiso de instalación o de obra, o la aprobación de planos municipales y no hubieran abonado los derechos de construcción y/o habilitación de la estructura soporte de antena y sus equipos complementarios, deberán sufragar la tasa fijada en el artículo 24.1 del presente Título, quedando en consecuencia autorizada y registrada sin más tramite.
 - III) No hubieran obtenido ningún tipo de permiso de instalación o de obra, y en su caso tampoco la aprobación de planos municipales y no hubieran abonado los derechos de construcción y/o habilitación de la estructura soporte de antenas y sus equipos complementarios, deberán sufragar la tasa fijada en el artículo 24.1 del presente Título, quedando autorizada y registrada sin más tramite. Corresponderá el pago de la tasa una vez realizada la pertinente inspección por parte del Municipio.

- 24.5 Tasa de verificación de seguridad y condiciones de registración. Por los servicios destinados a verificar la seguridad y las condiciones de registración de cada estructura soporte de antenas y sus equipos complementarios se abonará un importe anual con vencimiento el 10 de febrero de cada año del siguiente valor:

a) Tasa de verificación de seguridad y condiciones de registración	\$ 24.000,00
--	--------------

- 24.6 Establécese una Multa por el incumplimiento de los requisitos establecidos en el Código Tarifario Municipal u Ordenanza especial que regule la habilitación de las Estructuras Soporte de Antenas dentro del plazo fijado por la Administración, será graduada por el Departamento Ejecutivo Municipal, fijándose como importe mínimo \$ 5.000,00 y máximo de \$ 50.000,00, por cada estructura en infracción.-

Esta Multa será aplicada directamente por el Departamento Ejecutivo y no requerirá instrucción de sumario administrativo. Deberá notificarse al infractor y ser abonada en el término de 5 días hábiles desde su notificación. Dicha multa tendrá carácter fiscal y podrá ser ejecutada por vía ejecutiva.-



Honorable Concejo Deliberante
Municipalidad de Clorinda

CÓDIGO TARIFARIO

ANEXO II de la Ordenanza N° 485/2.010



ANEXO 1: TASA UNICA DE SERVICIOS

COEFICIENTE CATASTRAL "A" - FORMULA DE APLICACION

a) Parcelas Comunes

$$A: \frac{\sqrt{W \times q}}{2}$$

donde:

A = Coeficiente Catastral
W = Superficie/50
q = Frente/10
Frente = lado del inmueble expuesto a la calle y/o avenida con mayor cantidad de servicios públicos municipales prestados.

b) Parcelas ubicadas sobre vía pública tipo "sendas peatonales" acceso indirecto a calles y/o avenidas.

$$A: \frac{\sqrt{W \times q}}{2} \times 0,80$$

c) Inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal - Ley N° 13.512.

$$A_t: \frac{\sqrt{W \times q}}{2} + \frac{\sqrt{a}}{2} + \frac{\sqrt{b}}{2}$$

donde:

A_t = Coeficiente Catastral de todo el inmueble a = Superficie total dominio exclusivo/50
W = Superficie/50 b = Superficie total dominio común/10
q = Frente/10

Frente = lado del inmueble expuesto a la calle y/o avenida con mayor cantidad de servicios públicos municipales prestados.

$$A = A\% \times Cp1 \times Cp2$$

donde:

A = Coeficiente Catastral de cada unidad funcional.
A% = Coeficiente Catastral de cada unidad funcional sin corrección (según valor porcentual de cada unidad mínima autónoma fijado por profesional actuante en los planos de Mensura y subdivisión).
Cp1 = Coeficiente de corrección por profundidad
Cp2 = Coeficiente de corrección por altura

Profundidad	0,00m	10,00m	20,00m	> 20,00m
Cp1	1,00	0,95	0,90	0,85

Altura	Subsuelo y p. baja	1º piso	2º piso	3º piso	> 3º piso
Cp1	1,00	0,95	0,90	0,85	0,85



CÓDIGO TARIFARIO

Honorable Concejo Deliberante

Municipalidad de Clorinda

ANEXO II de la Ordenanza N° 485/2.010

COEFICIENTE DE CONSTRUCCIÓN : "B" - FORMULA DE APLICACIÓN.

$$B = 1,0 + \left(\frac{SUPERFICIE}{3000} \right)$$

Donde:

B = Coeficiente de construcción.

SUPERFICIE = Superficie construida.

COEFICIENTE DE DESTINO Y USO: "M"

Destino y uso familiar :	M = 1,00
Destino y uso Comercial Mayoristas:	M = 3,00
Destino y uso Comercial Minoristas:	M = 2,00
Destino y uso Industrial:	M = 4,00
Destino y uso Institucional:	M = 0,60
Destino y uso Educacional:	M = 0,30

COEFICIENTE DE ZONA O DE UBICACIÓN: "N"

Microcentro	N = 1,50
Zona Pavimentada :	N = 1,00
Zona no Pavimentada:	N = 0,80
Zona Fiscal:	N = 0,70



ANEXO 2: TASA DE USUFRUCTO DE LA VIA PUBLICA POR VEHICULO AUTOMOTOR

VEHICULO CLASE I

AÑO DE FABRIC.	A HASTA 800 Kg.	B DE 801 a 1150 Kg.	C MAS DE 1150 KG.
0	270	330	420
1	270	330	420
2	270	330	420
3	270	330	420
4	270	330	420
5	245	310	395
6	220	285	360
7	200	265	330
8	150	220	290
9	130	180	240
10 y ant.	110	155	180

VEHICULO CLASE II

AÑO DE FABRIC.	A HASTA 1200 Kg.	B DE 1201 a 2500 Kg.	C DE 2501 a 4000 KG.	D DE 4001 a 7000 KG.	E DE 7001 a 10000 KG.	F DE 10001 a 13000 KG.
0	180	290	400	515	580	900
1	180	290	400	515	580	900
2	180	290	400	515	580	900
3	180	290	400	515	580	900
4	180	290	400	515	580	900
5	170	265	360	470	530	810
6	150	240	330	425	485	740
7	130	220	290	380	440	650
8	110	170	220	335	395	560
9	90	150	180	290	350	490
10 y ant.	85	130	170	265	310	440

VEHICULO CLASE II

AÑO DE FABRIC.	G DE 13001 a 16000 Kg.	H DE 16001 a 20000 Kg.	I MAS DE 20000 KG.
0	980	1590	1750
1	980	1590	1750
2	980	1590	1750
3	980	1590	1750
4	980	1590	1750
5	890	1440	1590
6	810	1320	1440
7	740	1190	1320
8	670	1050	1190
9	625	960	1080
10 y ant.	575	870	980



CÓDIGO TARIFARIO

Honorable Concejo Deliberante

Municipalidad de Clorinda

ANEXO II de la Ordenanza N° 485/2.010

ANEXO 2: TASA DE USUFRUCTO DE LA VIA PUBLICA POR VEHICULO AUTOMOTOR VEHICULO CLASE III

AÑO DE FABRIC.	A HASTA 3000 Kg.	B DE 3001 a 6000 Kg.	C DE 6001 a 10000 KG.	D DE 10001 a 15000 KG.	E DE 15001 a 20000 KG.	F DE 20001 a 25000 KG.
0	65	110	155	360	490	560
1	65	110	155	360	490	560
2	65	110	155	360	490	560
3	65	110	155	360	490	560
4	65	110	155	360	490	560
5	60	85	130	305	400	450
6	45	80	105	240	330	360
7	40	65	90	200	290	330
8	31	60	85	175	260	290
9	27	45	80	150	220	245
10 y ant.	22	40	65	130	195	220

VEHICULO CLASE III

AÑO DE FABRIC.	G DE 25001 a 30000 Kg.	H DE 30001 a 35000 Kg.	I MAS DE 35000 KG.
0	620	720	740
1	620	720	740
2	620	720	740
3	620	720	740
4	620	720	740
5	495	580	600
6	400	450	470
7	360	420	440
8	350	400	420
9	310	350	360
10 y ant.	270	310	330

VEHICULO CLASE IV

AÑO DE FABRIC.	A HASTA 1000 Kg.	B DE 1001 a 3000 Kg.	C DE 3001 a 10000 KG.	D MAS DE 10000 KG.
0	195	330	900	1260
1	195	330	900	1260
2	195	330	900	1260
3	195	330	900	1260
4	195	330	900	1260
5	170	270	810	1160
6	150	220	740	1050
7	130	200	650	990
8	110	170	560	890
9	90	150	490	810
10 y ant.	80	135	440	720



ANEXO 2: TASA DE USUFRUCTO DE LA VIA PUBLICA POR VEHICULO AUTOMOTOR

VEHICULO CLASE V

AÑO DE FABRIC.	A HASTA 100 CC.	B HASTA 150 CC.	C HASTA 350 CC.	D HASTA 500 CC.	E HASTA 750 CC.	F MAS DE 750 CC.
0	80	110	135	180	215	270
1	80	110	135	180	215	270
2	80	110	135	180	215	270
3	80	110	135	180	215	270
4	80	110	135	180	215	270
5	65	90	130	135	195	260
6	60	85	125	110	175	240
7	45	80	110	90	155	220
8	45	65	90	80	135	170
9	40	60	65	65	110	150
10 y ant.	40	45	60	60	90	130

VEHICULO CLASE VI

AÑO DE FABRIC.	A HASTA 1000 Kg.	B MAS DE 1000 Kg.
0	225	445
1	225	445
2	225	445
3	225	445
4	225	445
5	215	405
6	195	375
7	175	335
8	150	290
9	130	245
10 y ant.	110	215